

Doctor

Saul Pachón Jiménez

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué
Ciudad

Ref.: Verbal de Acción Redhibitoria

Rad: 73001-40-03-010-2018-00205-02

Demandante: **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA**

Demandada: **MARIELA CUELLAR ORTEGA**

Asunto: Control de Legalidad / Prevaricato por Acción / Nulidad / Violación Art. 243 superior Sentencias de Constitucional

Respetado señor Juez,

Actuando como demandante en el proceso de la referencia, se ha negado una y otra vez mis derechos a la **Igualdad, Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia**, violándose de forma grosera mis derechos sustanciales, a tener un **juicio justo** con **Juez natural asignado por el derecho sustantivo y no impuesto a dedo**, a no ser fallado el proceso con abultadas violaciones por juez incompetente con asentimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, siendo alegados desde el mismo instante que se presentaron la groseras violaciones, con claras irregularidades adicionales como es la **escogencia de jueces, actuación con impedimentos y confirmación de irregularidades por funcionario judicial sin declararla**.

Juez Natural / Juez 10° Civil Municipal de Ibagué

El inciso segundo del artículo 29 de la carta política reza: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**¹.”, aplicable al caso *sub lite*, siendo desatendido por el Juez primigenio² (Juez 10° Civil Municipal de Ibagué) que se asignó por reparto para que de conformidad con el derecho adjetivo se siguieran los ritos del **Código General del Proceso**, atendiéndose desde luego las **Sentencias de Constitucionalidad** que declaran **Inexequible y/o parcialmente Exequible artículos** de la mentada norma procedimental, desconocidas estas de **FORMA DOLOSA** por el señalado Funcionario Judicial, estando probado en el cartulario cómo antes de confirmar su decisión **PREVARICADORA**³ **DE HACER CONTROL DE LEGALIDAD PARA RECHAZAR REFORMA DE DEMANDA Y PERDER COMPETENCIA EX OFFIO**, esta víctima le **trascribió la norma declarada PARCIALMENTE EXEQUIBLE E INEXEQUIBLE**, sin ser atendida la súplica enviándose el expediente al Juzgado siguiente, es decir el 1° Civil Municipal de Ibagué **PRODUCIÉNDOSE DEFECTO ORGÁNICO**.

¹ Todas las negrillas, subrayados y resaltados en este escrito son de mi autoría.

² Y demás Funcionarios Judiciales subsiguientes.

³ Entendiéndose estas afirmaciones como presuntas, por el derecho de presunción de inocencia que le asiste a los aquí señalados, no obstante esa misma corporación de cierre constitucional ya señaló la conducta punible en que se incurre por parte del funcionario judicial que desatiende Sentencias de Constitucionalidad, señalándola como PREVARICATO POR ACCIÓN (Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.)

DEMOSTRACIÓN DE LO DICHO

Una vez, el Juez 10° C. M., hace un control de legalidad de la admisión de *Reforma de Demanda*, **IMPROCEDENTE Y VIOLATORIO AL ARTICULO 243 SUPERIOR** por estar subsanado las circunstancias que rodeaban cualquier **nulidad relativa deprecada ex post, por la parte pasiva** sabiéndose por los **FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL TERRITORIO COLOMBIANO QUE POR SENTENCIA C-537/16** la H. Corte Constitucional **QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESOLVIÓ:**

“... **Único.-** Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, los apartes demandados de los artículos 16; 132; 133; el inciso 1 del artículo 134; la expresión “**ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”, prevista en el **inciso 2 del artículo 135**; el parágrafo del artículo 136; el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso...”

De lo que se tiene que:

2 del artículo 135: “**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

SEGUNDA VIOLACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL ARTICULO 243 SUPERIOR, sabiéndose que al **no alegarse por la parte demandada en la contestación de la demanda que “NO EXISTÍA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE DEMANDA”** no le era permitido retrotraer el procedimiento para subsanar una presunta **NULIDAD RELATIVA** que ya se había superado según la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD** señalada, sustentando su **VIOLACIÓN EN EL ARTÍCULO 132 del C.G.P., así:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Acción Redhibitoria.
Demandante: Juan Carlos Lozano Guevara.
Demandado: Mariela Cuellar Ortega.
Radicación: 2018-00205-00.

Ingresado el proceso al Despacho procede este fallador, en aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 de la

...

Habiendo este actor puesto de presente al Funcionario judicial Desconociendo de forma **RAMPANTE Y GROSERA** la **SENTENCIA C-537/16** que en su parte pertinente dijo:

“... Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133) ...”

No se entiende cómo pudo el Juez retrotraer la actuación para **VIOLAR LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, menos se entiende como este actor así se lo hizo saber, sin impórtale en lo más mínimo para andar en terrenos fangosos del **PREVARICATO POR ACCIÓN** así:

222

Doctor
JAIME LUNA RODRÍGUEZ
Juez Decimo Civil Municipal de Ibagué
E. S. D.

Ref.: Verbal de Acción Redhibitoria
Rad: 730014003010**20180020500**
Demandante: **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA**
Demandada: **MARIELA CUELLAR ORTEGA**

17/2 JUN 2019
235

...

Ahora bien, de la notificación por aviso se le corrió traslado a la parte demandada con la demanda y anexos como también con la reforma de

¹ Art. 269 C.G.P.

Edg

223

demanda y sus anexos, siendo contestada de conformidad, no habiendo alegación alguna por parte pasiva.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 136 del C.G.P., No. 1 y 4 no habría lugar a alegarse nulidad alguna, toda vez que no solo cumplió su cometido las actuaciones posteriores de la demandada, sino que se cumplió con el derecho de defensa, al entregársele tanto la demanda y Reforma con sus respectivos anexos cada una.

No obstante, poco o nada le importó al Juez la transcripción literal de la norma cuando se repite que, la **CORTE CONSTITUCIONAL POR SENTENCIAS QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** le señalaron al **JUEZ 10° Civil Municipal de Ibagué**, que se abstuviera de violar las **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD**, y este mismo demandante, al transcribirle la norma, el señor Juez 10° C. M. de Ibagué, en una **ACTITUD TOZUDA**, decide mantenerse en la violación, para poder **RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA⁴ Y DE CONTRA SEGUIR LA ACTUACIÓN SIN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRIMIGENIA** incluso fallándose el proceso de la referencia sin ella.

⁴ Cuando la reforma de la demanda se adicionó **Una nueva Prueba e Indicar la Dirección de la Demandada**, siendo rechazada por motivos que ya se habían estudiado y aprobado con el auto admisorio.

Las razones para desconocer el Juez 10° Civil Municipal la **SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-537/16**, tendrá sus buenas razones que tendrá que explicarlas de conformidad con el artículo 250 superior en concordancia con el 23 de la Ley 270-96 a la entidad allí señalada.

DESCONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Desde el mismo momento que se presentó la **DECISIÓN DOLOSA DEL JUEZ 10° C. M. DE IBAGÜÉ**, de desconocer **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HICIERON TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, no solo lo hice saber al Juez implicado transcribiendo la misma sino a la corporación que por ministerio de la Ley está encargada de Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama, sin embargo no solo se le halló la razón al Juez tozudo, sino que se me endilgó las violaciones prevaricadoras a esta víctima, veamos.

VIOLACIÓN A LA SENTENCIA C-537 de 2016

La H. Corte Constitucional por Sentencia de Constitucionalidad que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional C-537 de 2016 expresó:

“...En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 5, de la Constitución Política, el ciudadano Jorge Luis Pabón Apicella solicitó a este tribunal que se declare la inexequibilidad de los artículos 16; 132; 133 y especialmente su numeral 1; 134, inciso 1; la expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, prevista en el inciso 2 del artículo 135; 136, parágrafo; 138, incisos 1 y 2; y la expresión “Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”, prevista en el inciso 5 del artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso...”

En el planteamiento del problema jurídico la H. Corte deprecó:

“...C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

13. Las normas controvertidas se encuentran incluidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. **Todas tienen en común que regulan distintos aspectos de la validez de la actuación procesal en los procesos regidos por este Código.** Disponen que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que no obsta para que lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), salvo la sentencia, conserve validez (artículos 16 y 138). **Al tiempo prevén que la causal de nulidad no alegada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad (artículo 135).** Agregan que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la

sentencia misma (artículo 134). Finalmente, establecen unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1) y una lista de nulidades insaneables, en la que no se incluye la derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional (parágrafo del artículo 136)...

15. En estos términos, le corresponde a la Corte resolver el siguiente problema jurídico:

a. **¿Afectó el legislador la efectividad del derecho a ser juzgado por un juez competente al permitir que el vicio de incompetencia sea saneable y al determinar que conservan validez las actuaciones anteriores a la declaratoria de la nulidad?...**

resolviendo el órgano de cierre constitucional:

“... Único.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, los apartes demandados de los artículos 16; 132; 133; el inciso 1 del artículo 134; la expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, prevista en el inciso 2 del artículo 135; el parágrafo del artículo 136; el inciso 1 y los apartes demandados del inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso...”

No se entiende como es que el Juez Decimo Civil Municipal de Ibagué, una vez estudiada las normas que regulan el procedimiento de las **NULIDADES** por ese Órgano de Cierre, **Retrotraiga el procedimiento** para darle paso a **ACTUACIONES EXTRAÑAS y AJENAS A LA CODIFICACIÓN PROCESAL CIVIL**, para:

1.- Estudiar la admisibilidad de la **Reforma de la Demanda cuando no fue ni alegada mucho menos Excepcionada por la parte interesada.**

2.- **Ex Officio**, que no le estaba permitido **me VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, INADMITIENDO LA REFORMA DE DEMANDA Y RECHAZÁNDOLA.**

3.- **Rechazada la Reforma de la demanda, la contestación conforme al aforismo accessorium sequitur principale**erte, quedó el proceso **SIN CONTESTACIÓN DE DEMANDA** fallándose con esta violación procedimental, siendo alegada a lo largo del proceso, valiendo la reiteración de **ESTA VIOLACIÓN** para que tanto el Consejo Seccional de la Judicatura como el Juez 2º C. M., me compulsaran copias a la Comisión de Disciplina, acentuándose más las **FLAGRANTES VIOLACIONES A ESTA VICTIMA POR ACTUACIONES MANIFIESTAMENTE CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y JURISPRUDENCIA QUE HIZO TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

4.- Al no ser alegada la presunta **nulidad relativa por la el bufete BMV ABOGADOS**, estando prohibido no por el C.G.P.; sino por **SENTENCIA QUE**

HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, el Juez **NO LE ESTABA PERMITIDO RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO**, no solo por la seguridad jurídica, principio de economía judicial, debido proceso, principio de celeridad, igualdad procesal sino por **EXPRESA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 243 SUPERIOR**.

Actuaciones contrarias a toda practica legal y jurisprudencial avaladas por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**, produciéndose **MORA JUDICIAL AL ORDENAR EL JUEZ ESTUDIAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, INADMITIRLA Y RECHAZARLA** para darle paso a las **VIOLACIONES MAS GROSERAS QUE HAYA CONOCIDO ESTE DISTRITO JUDICIAL**.

Como consecuencia de esta **MORA JUDICIAL**, de meses el **JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ EX OFFICIO DECIDE VIOLAR UNA VEZ MAS LAS SENTENCIAS QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL PARA PERDER COMPETENCIA PROHIBIDA POR LA SENTENCIAS C-443 DE 2019 Y C-488-19**.

VIOLACIÓN A LAS SENTENCIAS C-443-19 y C-488-19

Cuando se estaba seguro que las violaciones a la Sentencia de Constitucionalidad C-537 de 2016 por parte del Juez 10° C. M. de Ibagué avaladas por el Consejo Seccional de la Judicatura, estaban superadas deviene una **PEOR VIOLACIÓN CON AUSENCIA DE LA MISMA CORPORACIÓN ENCARGADA DE EJERCER LA VIGILANCIA JUDICIAL PARA QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRE OPORTUNA Y EFICAZMENTE, Y CUIDAR DEL NORMAL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE ESTA RAMA**.

No se entiende como es que se retrotraiga el proceso para estudiar una actuación procesal **YA SUPERADA POR LA FALTA DE MANIFESTACIÓN DE LOS APODERADOS DE LA DEMANDADA BMV ABOGADOS**, menos se explica de un **funcionario Judicial**, que se presume conoce el procedimiento, la Ley, Precedente Judicial y Fallos que hacen **Transito a Cosa Juzgada Constitucional**, se atreva a **DECLARAR EX OFFICIO PERDIDA DE COMPETENCIA** cuando ninguna de las dos partes la habíamos deprecado, para que este Juez tuviera competencia de pronunciarse al respecto.

SENTENCIAS C-443-19

La H. Corte Constitucional por Sentencia de Constitucionalidad que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional C-443-19 expresó:

*“...El día 20 de octubre de 2018, el ciudadano Eulin Guillermo Abreo Triviño **presentó demanda de inconstitucionalidad contra las reglas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso que establecen, primero, que la nulidad de las actuaciones procesales de los jueces realizadas luego de la pérdida de la competencia en el caso por el vencimiento de los plazos procesales, operan de pleno de derecho, y segundo, que tales vencimientos constituyen criterio obligatorio de calificación del desempeño de los funcionarios judiciales...**”*

En el planteamiento del problema jurídico la H. Corte deprecó:

*“...4.1. Según se explicó anteriormente, la controversia judicial recae sobre **dos prescripciones jurídicas contenidas en el artículo 121 del CGP: la regla que establece que la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas por los jueces con posterioridad al vencimiento de los plazos para la expedición del fallo de primera o de segunda instancia, opera de pleno derecho, y la regla que consagra como criterio obligatorio de calificación de los funcionarios judiciales la expiración de los referidos términos...**”*

resolviendo el órgano de cierre constitucional:

“...PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Al momento que el Juez 10° C. M. de Ibagué, decidió **ex officio**, perder competencia sin **PREVIA SOLICITUD DE PARTE** estaba en firme la **SENTENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL C-443 DE 2019**, es decir la norma en la que sustentó su decisión estaba **CONSTITUCIONALMENTE CONDICIONADA, PROHIBIDO AL JUEZ HACER USO DE ELLA SI LAS PARTES NO LO INVESTÍAN PARA PODER ADENTRARSE EN DICHA NORMA**. Veamos:

275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal.
Demandante: Juan Carlos Lozano Guevara.
Demandado: Mariela Cuellar de Ortega.
Radicación: 2018-00205-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar si existe o no la pérdida de competencia para conocer y fallar este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone lo siguiente: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demanda o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia..." (La cursiva y el subrayado son del Juzgado)

Sin reparo alguno el Juez de conocimiento **TRASCRIBE Y SUBRAYA LA NORMA CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, para desprenderse del proceso **EX OFFICIO**, cuando le estaba **PROHIBIDO POR EXPRESO MANDATO DE SENTENCIAS QUE HICIERON TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** ya que **sólo ocurre previa solicitud de parte** ausente en el proceso

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión **"de pleno derecho"** contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD** **CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

No se explica cómo es que un **JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SE ATREVA A USAR UNA NORMA EXPULSADA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO INCLUSO SUBRAYÁNDOLA** como es la expresión **DE PLENO DERECHO**,

Menos se explica cómo es que desatienda la **EXEQUIBILIDAD**

CONDICIONADA DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 121 del C.G.P. EN QUE SE SUSTENTA PARA PERDER COMPETENCIA cuando ese mismo Órgano de Cierre Constitucional a través de decisión que *hizo transito a cosa juzgada constitucional* que: **"LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL CORRESPONDIENTE SÓLO OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE..."**

Burla grosera no solo a Sentencias de la Honorable Corte Constitucional sino **TRASGRESIÓN RAMPANTE AL DERECHO ADJETIVO PARA DESPRENDERSE DEL CONOCIMIENTO DE UN PROCESO DE FORMA ANTOJADIZA QUE POR REPARTO FUE ASIGNADO AL JUEZ NATURAL QUE CORRESPONDÍA FALLAR EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO QUE PUSE EN CONOCIMIENTO A ESA JURISDICCIÓN.**

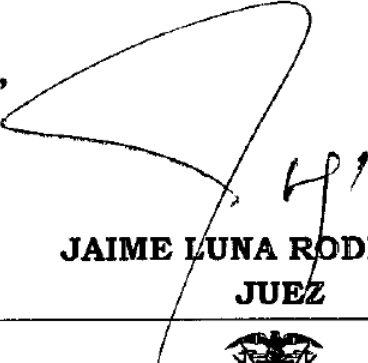
Como consecuencia de lo anterior el Juez resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, como consecuencia de la pérdida de competencia de este judicial para dictar sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De lo aquí resuelto, infórmese lo pertinente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Oficiese.

Notifiquese,


JAIME LUNA RODRIGUEZ
JUEZ



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Fecha

Feb 25. 20

Hora: 8:00 a.m.

De conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, la anterior providencia se notifica por anotación en el Estado N° *031* de la

Una vez se presenta este **PREVARICATO POR ACCIÓN**⁵ en el término de ejecutoria procedí a interponer los recursos⁶ ante la **FLAGRANTE VIOLACIÓN** donde expreso claramente la **PROHIBICIÓN DE PERDER COMPETENCIA EX OFFICIO**, así:

⁵ Denominación que se le dio al desconocimiento de Sentencias de Constitucionalidad por la H. Corte Constitucional ACCIÓN (Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.)

⁶ Ver Folio 277

Señor
Juez Decimo Civil Municipal de Ibagué
E. S. D.

Ref.: Verbal de Acción Redhibitoria
Rad: 73001400301020180020500

Demandante: **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA**
Demandada: **MARIELA CUELLAR ORTEGA**

Asunto: **Improcedencia de la Aplicación del Art. 121 C.G.P.
Desconocimiento del Precedente Judicial art. 243 Superior
Violación al derecho de Igualdad – Debido Proceso y
Acceso a la administración de Justicia**

Señor Juez,

Juan Carlos Lozano Guevara, accionante en el proceso de la referencia, en el término de ejecutoria del auto que antecede, procedí a interponer el recurso de reposición y vertical, en el entendido que ese despacho juncial se mantenga en la decisión supra.

En ese mismo escrito no solo transcribo la decisión de la **Sentencia C-443-19** sino la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos de esa Corporación⁷ así:

En este, se trata de un instrumento que se aprueba en folios anteriores, los cuales recogen elementos similares a los del caso a resolver. De haberse constituido se encuentra en los artículos 234, 237 y 241 de la Carta, al establecer que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son los tribunales de última instancia de la jurisdicción, y la Corte Constitucional es el órgano encargado de salvaguardar la integridad y supremacía de la norma superior.

En ese orden de ideas, los altos cortes, como órganos de cierre y encargados de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad y buena fe, tienen la función de unificar la jurisprudencia al interior de su jurisdicción... Se predica exclusivamente de los precedentes judiciales por la Corte Constitucional y se presenta cuando el funcionario judicial al resolver un caso se aparta de la interpretación dada por este Tribunal al respecto precepto...

En ese mismo pronunciamiento, agregó el alto tribunal que el desconocimiento del precedente como defecto sustantivo hace que la sentencia de amparo se vuelva procedente, ante las graves decisiones de instancia judicial que se toman por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental vulnerado.

VIOLACIÓN DEL JUZGADO A LA SENTENCIA C-443-19

El artículo 243 superior dice:

"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."

Por Sentencia C-443-19 la H. Corte Constitucional, definió los parámetros de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, estableciendo la **IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA POR PARTE DE LOS JUECES, AL DICTARLA DE OFICIO**, siendo esta **CONDICIONADA PREVIA SOLICITUD DE PARTE** así:

"...SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia..." (n.f.t.)

De lo anterior, hizo la H. Corte Constitucional en la misma sentencia hacer algunas precisiones a su pronunciamiento así:

⁷ Ver folio 279 C.1.

En ese mismo sustento de los recursos a la **PROVIDENCIA PREVARICADORA**⁸ transcribo las consideraciones de la Corte Constitucional:

⁷ Ver folio 279 C.1.

⁸ Según denominación de la C. Constitucional

PERDIDA DE COMPETENCIA CONDICIONADA

Es absolutamente indubitado el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al señalar que el **JUEZ DE FORMA OFICIOSA NO LE ESTÁ PERMITIDO DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA**, es exclusiva de **LAS PARTES PEDIRLA**, siempre y cuando no se haya subsanado la misma por el transcurrir del tiempo y/o actuaciones posteriores de las mismas partes. La alta corporación para mantener la norma y no tornarse inocua al respecto dijo en el fallo *supra*:

“... Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto^[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991^[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.

- Finalmente, la conformación de la unidad normativa y los condicionamientos introducidos a los incisos 2 y 6 del artículo 121 del CGP persiguen únicamente aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas una vez declarada la inexequibilidad su calificación como “de pleno de derecho”, así como hacerla compatible con la figura de la pérdida automática de la competencia, más que evaluar la constitucionalidad de las prescripciones allí contenidas⁵...” (n.f.t.)

No se atisba en el proceso de la referencia que ninguna de las partes haya alegado la **PERDIDA DE COMPETENCIA DEL SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, por el contrario, este demandante en repetidas ocasiones ha solicitado que se le dé impulso al proceso, observando pesadez por parte de ese despacho judicial.

Debe tenerse en cuenta que este libelista ya había hecho algunas precisiones al respecto, en cuanto a las actuaciones oficiosos y rogadas que se debe observar en los despachos contenciosos y civiles, y no es otra que la de **SER UNA JUSTICIA ROGADA**, debiendo de **excluirse la oficiosidad** de los operadores judiciales, so pena, de **PREVARICAR**, como es el caso de marras cuando advertí al despacho el 12 de junio de 2019 (*ver* Fl.223 C.1) que el control que hiciera el señor Juez al Proceso era manifiestamente contrario a la Ley así:

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-443/19 – M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

LAS DOS ACTUACIONES, RETRASANDO AÚN MAS EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO.

Agregaría este demandante al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que es absolutamente improcedente hacer uso del art. 121 del C.G.P., para declarar la perdida de competencia de **FORMA OFICIOSA** por las razones que expresó la alta corporación, como por la expresa prohibición del art. 1743 del C. Civil así:

“Artículo 1743. DECLARACIÓN DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes...” (n.f.t.)

De lo anterior se tiene que la Perdida de competencia es **ROGADA** y no **OFICIOSA** teniendo que aplicarse el artículo anterior, si de no solicitarse por petición de parte antes de proferirse fallo la **PERDIDA DE COMPETENCIA**, no se afectaría entonces las actuaciones precedentes dictadas por **JUEZ INCOMPETENTE**, pasado el año que depreca el Juez de Conocimiento en el caso *sub lite*, toda vez que serían subsanadas por el lapso de tiempo, por el silencio y/o ratificación de las partes.

De lo anterior, el auto recurrido es **MANIFIESTAMENTE CONTARIO AL PRECEDENTE JUDICIAL** y los parámetros del art. 243 superior toda vez que la Sentencia C443-2019 **HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, violándose por el Funcionario Judicial no solo la Jurisprudencia Horizontal, sino una norma superior y de contera el art. 228 constitucional que ordena que prevalecerá el derecho sustancial, echado a menos por el Juez de conocimiento, en **TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE TIENE EL NORMAL DESARROLLO DEL PRESENTE PROCESO RETRASADO POR CULPA EXCLUSIVA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, EN DETRIMENTO DE ESTA VICTIMA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

Por lo anterior sírvase señor Juez, reponer el auto recurrido y como consecuencia de ello, garantizarme mis mínimos derechos como lo he solicitado en escritos que anteceden, como también darle trámite a las peticiones que anteceden que han sido desatendidas por su señoría sin justificación alguna.

Att.


Juan Carlos Lozano Guevara
CC. 93'367.207 de Ibagué

T.P. 93.592 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura.

Con actitud **TOZUDA, TERCA Y PERTINAZ** el señor Juez **Décimo Civil Municipal de Ibagué JAIME LUNA RODRÍGUEZ** desconociendo las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD TRASCRITAS DE FÁCIL INTERPRETACIÓN** adentrándose en el delito de **PREVARICATO POR ACCIÓN** argumenta, motiva y decide:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

Ibagué, primero de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal.
Demandante: Juan Carlos Lozano Guevara.
Causante: Mariela Cuellar Ortega.
Radicación: 2018-00205-00.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante en contra del auto proferido el pasado 24 de febrero de 2020.

...

Así mismo, prevé que este deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

314

Desde esta óptica, el recurso y la norma citada impone una carga argumentativa y demostrativa al recurrente a fin de conducir al Juez a la certeza que la interpretación que esta haciendo a la norma es errónea ya sea por inaplicación de esta o por indebida interpretación.

Descendiendo al caso concreto, el argumento del transcurso del tiempo a cargo del Despacho no es de recibo pues como esta acreditado dentro del expediente en primer lugar la audiencia que trata el artículo 372 no pudo ser adelantada pues estaba en trámite la reforma de la demanda presentada por el mismo recurrente, la cual sin haberse resuelto sobre ella no podía adelantarse esta audiencia toda vez viciaría el procedimiento.

No se explica cómo es que un **JUEZ DE LA REPUBLICA CON LA EXPERIENCIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL LUNA RODRÍGUEZ**, se mantenga en la errónea posición jurídica que existe una **nulidad que debía de subsanarse**, cuando la Corte Constitucional por sentencias de **CONSTITUCIONALIDAD TRASCRITAS EN DIFERENTES MEMORIALES EX ANTE A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA HABÍA TRASCRITO ESTA VÍCTIMA A ESA SEDE JUDICIAL**.

Más inexplicable la motivación de **NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, al argumentar que **DEPRECAR DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MI DERECHO AL ARTÍCULO 101-6 DE LA LEY 270-96 SEA UN ATAQUE PARA EL JUEZ DE CONOCIMIENTO** así:

Adicionalmente, dentro del expediente obran memoriales presentados por el abogado Juan Carlos Lozano Guevara en los que hace ataques al Despacho manifestando la indebida aplicación normativa en su caso lo cual, en sentir de este fallador, ha despertado sentimientos de animadversión que han conllevado a la solicitud de vigilancia administrativa por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y la investigación disciplinaria de este titular, motivo por el cual se hace más necesario el traslado de la competencia con el fin de garantizar la imparcialidad en el presente asunto.

315

Para finalizar **CONSUMANDO SU CONDUCTA** al desconocer las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD SENTENCIA C-537 de 2016; C-443-19 y C-488-19**, las mismas que **TRASCRIBÍ** por lo que **NO PUEDE EXCUSARSE DE DESCOCER SU CONTENIDO POR LO QUE EL DESCONOCIMIENTO SE TIENE REALIZADO CON DOLO.**

PREVARICATO POR ACCIÓN

En repetidas ocasiones por exigir **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD PROCESAL**, que me han valido **COMPULSA DE COPIAS A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL**, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, que no les ha sentado nada bien la transcripción literal de las Sentencias de Constitucionalidad que hicieron Tránsito a Cosa Juzgada Constitucional, siendo una de ellas la **SENTENCIA C-335 DE 2008**, donde **SENTENCIÓ LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE SE INCURRE EN PREVARICATO POR ACCIÓN EL DESCONOCIENDO DE SÁNTICAS DE CONSTITUCIONALIDAD** así:

“Sentencia C-335/08

PREVARICATO-Configuración por vulneración de ley procesal o trasgresión de preceptos constitucionales/**PREVARICATO**-Conducta sólo puede ser cometida por sujeto activo cualificado

En escasas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el delito de prevaricato. Así, en sentencia T-118 de 1995 consideró que **una abierta contradicción de preceptos constitucionales por parte de un funcionario público daba lugar a una investigación penal por el delito de prevaricato**. De la misma manera en sentencia T- 260 de 1999 **se refirió a la conducta de prevaricato indicando que la misma exigía tener en cuenta la condición del agente, por cuanto dicha conducta sólo puede ser cometida por un sujeto activo cualificado**.

PREVARICATO POR ACCIÓN EN JURISPRUDENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Elementos que configuran el tipo penal

En relación con la configuración del tipo penal de prevaricato por acción, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: **(i) el delito puede ser cometido por los jueces**, los servidores públicos y en ocasiones por particulares que ejercen funciones públicas, en los términos que señala el Código Penal; **(ii) en cuanto al sujeto pasivo de la conducta, se ha estimado que es la administración pública, aunque se admite que, en ciertos casos, pueda tratarse de un delito pluriofensivo como cuando con aquél se vulneran igualmente bienes jurídicos de los particulares; (iii) el objeto material del delito comprende resoluciones, dictámenes o conceptos, es decir, abarca tanto decisiones judiciales** como actos administrativos. A su vez, la

expresión **“contrario a la ley”, ha sido entendida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que con aquélla se designa: (i) la norma jurídica aplicable al caso concreto; (ii) el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) los mandatos constitucionales; (iv) ley en sentidos formal y material, ya que no distingue entre una y otra; y (v) actos administrativos. En otras palabras, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión “ley”, contenida en el artículo 413 del Código Penal no ha sido entendida como norma jurídica aplicable al caso concreto, interpretación que es plausible y ajustada a la Constitución...**

PREVARICATO POR ACCIÓN - Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.

En ese mismo pronunciamiento de Constitucionalidad, en tratándose del desconocimiento del Precedente Judicial, expresó:

“... JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES-Carácter vinculante redunda en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia del derecho a la igualdad

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. **Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares....”**

Finalmente, y aterrizando en el problema específico de la **VIOLACIÓN AL PRECEDENTE DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, la **Sentencia C-335/08** estableció:

“...COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Efectos/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y PREVARICATO POR ACCION-Configuración

El artículo 243 constitucional señala que: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico

declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, lo que quiere significar que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política. En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que **si se está ante una declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisorio como la ratio decidendi.** De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva...”

Denótese señoría, que el Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué, **JAIME LUNA RODRÍGUEZ**, de **FORMA DOLOSA DESCONOCIÓ SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD TRASCRITAS POR ESTA VÍCTIMA, EX ANTE A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS A LA PROVIDENCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA EX OFFICIO.**

CONDUCTA DELICTIVA POR ACCIÓN Y OMISIÓN

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política que reza:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”**

A su turno el artículo 22 de la Ley 599 de 2000 dice:

“ARTICULO 22. DOLO. **La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.** También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”

En cuanto la **OMISIÓN** esa misma codificación dice:

“ARTICULO 10. TIPICIDAD. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.
En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley.”

El artículo 25 de la misma obra establece:

“ARTICULO 25. ACCIÓN Y OMISIÓN.

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

PARÁGRAFO. *Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.”*

De conformad con esta norma existen de forma inequívoca por lo menos dos (2) Funcionarios que de forma directa (**Acción**) están presuntamente implicados como son:

1.- Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué, Funcionario Judicial **JAIME LUNA RODRÍGUEZ**

2.- Jueza de Tutela Sexta Civil Circuito de Ibagué Funcionaria Judicial **ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**

EL primero por desconocimiento a **TITULO DE DOLO** de forma rampante grosero y tozuda de las Sentencias de Constitucionalidad **Sentencia C-335/08 - C-443-19 y C-488-19**

En cuanto a la Jueza de Tutela, no solo **DEFIENDE LA COMISIÓN DEL PRESUNTO DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN POR EL JUEZ DEMANDADO EN ACCIÓN DE TUTELA**, sino que esa misma Funcionaria, incurre en la misma presunta conducta para **NEGAR LAS SUPPLICAS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL sabiendo que este actor había TRASCRITO EN EL LIBELO DEMANDATORIO DE LA DEPRECADA ACCIÓN que en su parte pertinente de la Sentencia C-335/08** que dice:

“... La misma corporación refiriéndose al poder vinculante de sus pronunciamientos arguyó:

“Una vez proferido un fallo de control de constitucionalidad de una ley ningún juez puede aplicar en una sentencia una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política, es decir, del artículo 243 Superior ... En

caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una **declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisorio como la ratio decidendi. De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva**⁹.” ...”

Así mismo de forma **PORFIADA**, la Jueza de Tutela, como argumentación para **NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, incurre en la **PROHIBICIÓN DEL ÓRGANO DE CIERRE CONSTITUCIONAL**, que esta victima había transcrito en la Demanda de Tutela, argumentado la Jueza en su fallo que:

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, abril doce (12) de dos mil veintiuno. (2021).

REFERENCIA: Acción de Tutela de JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA contra EL JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO Y DECIMO CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE. De oficio se dispuso vincular a los intervinientes dentro del proceso verbal de JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA contra MARIELA CUELLAR ORTEGA. RADICACIÓN No.73001-31-03-006-2021-00065-00.

...

hora, si en gracias de discusión se interpusiera en término, ha de estimar el Despacho que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, al punto que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., si el auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandada el 20 de febrero de 2019, el plazo anual de duración del proceso venció el mismo día y mes del año 2020, por lo que a partir del día siguiente, el juzgador perdió automáticamente competencia para conocer del juicio, situación que por ser mandato legal, procedió a remitir el expediente al juez que le seguía en turno, de manera que es necesario aceptar que la incompetencia del juzgador sobreviene desde el mismo momento en que fenece el respectivo término.

Es que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien por ende, no puede a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, de modo que si la realiza, esta es nula de pleno derecho.

**Violación
Sentencia de
Constitucionalidad
Sentencia
C-335/08**

**EXPULSADO DEL C.G.P.
por sentencia de
constitucionalidad
C - 443-19
PRIMERO.- DECLARAR LA
INEXEQUIBILIDAD de la
expresión “de pleno
derecho” contenida en el
inciso 6 del artículo 121
del Código General del**

En cuanto al desconocimiento de los pronunciamientos jurisprudenciales encaminados a que la nulidad que se refiere al artículo 212 C.G, habida cuenta que, de un lado, no son sentencias

⁹ Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Si la **JUEZA DE TUTELA SIN INCONVENIENTE ALGUNO SE ATREVE A USAR NORMA EXPULSADA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho”)** PARA MOTIVAR LA NEGACIÓN DE PRETENSIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, menos se entiende que en ese mismo Fallo diga la **JUEZA DE TUTELA QUE:**

...“

En cuanto al desconocimiento de los pronunciamientos jurisprudenciales encaminados a que la nulidad que se refiere al artículo 212 C.G, habida cuenta que, de un lado, no son sentencias

12

de unificación como tampoco constituyen precedente constitucional, al paso que son sentencia de tutela con efectos inter partes.

Véase, como la Corte Constitucional en sentencia T-341-2018 adoctrinó: *"(...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra ..."*

No se acaba de entender cómo para la señora Jueza de Tutela las sentencias **Sentencia C-335/08 - C-443-19 y C-488-19**, no tenga fuerza vinculante cuando **YA SE LE HABÍA TRASCRITO EN LA DEMANDA DE TUTELA QUE:**

“...Una vez proferido un fallo de control de constitucionalidad de una ley ningún juez puede aplicar en una sentencia una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política, es decir, del artículo 243 Superior ... En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una **declaratoria de constitucionalidad condicionada**, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisum como la ratio decidendi. De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva¹⁰.”...

No siendo sentencias de Tutela sino de **CONSTITUCIONALIDAD QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

En la misma conducta por omisión están presuntamente incursos en su orden:

1.- Jueza Primera Civil Municipal de Ibagué.

2.- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

¹⁰ Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

3.- T. S. D. J. del Ibagué Sala Civil Familia (que resolvió la impugnación de Tutela al argüir que se incumplió el requisito de inmediatez, cuando la misma jurisprudencia de la H. corte Constitucional señala que mientras se continúe en la vulneración en el tiempo no se tiene ese requisito)

4.- Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué.

Que tendrán que explicar como es que existiendo estas **FLAGRANTES VIOLACIONES**, omitieron darle aplicación a las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD C-335/08 - C-443-19 y C-488-19** entre otras, en el entendido que estaban **TRASCRIPTAS EN EL LIBELO DEMANDATORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, y con mayor raigambre transcritas desde **LOS RECURSOS A LA PROVIDENCIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA EX OFFICIO**.

ESCOGENCIA DE JUECES / JUEZA 1ª C. M. DE IBAGUÉ

Una vez proferida la providencia de **PERDIDA DE COMPETENCIA** por parte del Juez Primero C. M. de Ibagué, se entendió que estaba siendo desconocidas las Sentencias **C-443-19 y C-488-19**, que **AFECTABAN DIRECTAMENTE NO AL DEMANDANTE SINO DIRECTAMENTE EL PROCESO** por lo que, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P. y especialmente con la Ley 1123-07 art. 28 **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**, numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 14 correspondía a los **APODERADOS JUDICIALES ATACAR ESTA VIOLACIÓN GROSERA A SENTENCIAS QUE HICIERON TRÁNSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**.

No obstante, de parte del apoderado de la demandada no hubo pronunciamiento alguno, con **SILENCIO ABSOLUTO**, no obstante saber que de perderse competencia el proceso se enviaría al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ** donde es titular del despacho la señora Jueza **MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ** quien a su vez era **MANDATE DEL APODERADO JUDICIAL SEÑOR FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ**, por lo que no solo era obligación del apoderado pronunciarse en defensa del **ORDENAMIENTO LEGAL CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**, sino porque el proceso lo **TRAMITARÍA SU CLIENTE**.

Ante el silencio del togado, mis argumentos no solo fueron huérfanos, sino coadyuvados por **OMISIÓN DE PARTE DEL CLIENTE DE LA JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, acto no solo **MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY PROCESAL**, sino proscrito por la misma norma 1123-07 produciéndose el envío del proceso a la **JUEZA Y CLIENTE DEL BUFETE BMV ABOGADOS** sin ser advertida ni por parte de los profesionales del derecho **MUCHO MENOS POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ** configurándose una más de las groseras violaciones a mis mínimos derechos.

No obstante, el silencio de los apoderados de la parte demandada y su cliente la **FUNCIONARIA JUDICIAL MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ**, profiere las siguientes providencias estando **ABSOLUTAMENTE IMPEDIDA**:

06 Oct 2020	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	SE AVOCA CONOCIMIENTO	06 Oct 2020
20 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	FIJA FECHA PARA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 9:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL QUE TRATA EL ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.	20 Oct 2020

Sin saber este demandante la relación jurídica entre la **JUEZA DE CONOCIMIENTO Y APODERADOS DE LA DEMANDADA**, seguí pronunciándome ante las flagrantes violaciones a las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, como reposa en la foliatura para que fuera **DEVUELTO EL PROCESO AL ÚNICO JUEZ NATURAL DESIGNADO PARA FALLAR EL PROCESO** (10° C. M. de Ibagué) sin embargo se mantuvo la **FUNCIONARIA JUDICIAL MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ** conociendo del proceso de sus **APODERADOS JUDICIALES**.

CONFESIÓN ESPONTANEA DE RELACIÓN JURÍDICA DE BMV
ABOGADOS CON LA JUEZA 1ª C. M. DE IBAGUÉ

Los apoderados de la demandada, **BUFETE DE BMV ABOGADOS** mismo bufete que asesora a su cliente **JUEZA 1ª C. M. DE IBAGUÉ**, misma jueza que no se declaró impedida para conocer el proceso donde el Juez 10º **HABÍA PERDIDO COMPETENCIA EX OFFICIO** violando **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, que estando la Jueza obligada a hacer control de legalidad a esta **FLAGRANTE VIOLACIÓN SE ABSTUVO**, aun sabiéndose **PODERDANTE DEL BUFETE BMV DONDE ELLA MISMA ES CLIENTE**.

Para el 12 de noviembre de 2021, los **APODERADOS DE LA SEÑORA JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ**, radican esta confesión de forma espontánea sin estárseles solicitando:

[oscarvalderramajuridica@outlook.com](#)
[oscarvalderramajuridica@gmail.com](#)
[oscarvalderramajuridica@yahoo.com](#)

OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES

Sello:
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL POR VÍCIOS REDHIBITORIOS DE JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA vs MANUELA CUELLAR DE ORTEGA.

RAD. 73001400301010180020500.

En atención a lo manifestado por el Gestor del Proceso con relación declarada por la Titular del Despacho, con todo conocimiento, en buena fe, leal y honesta, y en aras de garantizarle a la contraparte imparcialidad, por parte del presente leudo nos permitimos admitir que, entre los sujetos litigantes, **FERNANDO MENDEZ MENDEZ GONZALEZ**, existe una **relación de parentesco** con el señor **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ**, quien es abogado de esta causa, por ende, cualquier registro que se genere al respecto en este proceso, el señor **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ** ha actuado como apoderado, también han sido conocidos y representados por el señor **MENDEZ GONZALEZ**, interviniendo en distintas actuaciones judiciales a lo largo del **iter procesal**.

A lo dicho, cabe agregar que, el profesional del derecho **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ** es menor profesional de años atrás de la **JUZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA** habiendo asesorado de manera personal y directa a los señores **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA** y **MANUELA CUELLAR DE ORTEGA** en diferentes causas y/o asuntos a la Censura, en unos casos mediante judicial ordinaria y en los litigios de propiedad horizontal donde reside la señora Juez.

Lo anterior se expresa con el fin de evitar futuros procesos disciplinarios, toda vez que es costumbre del Promotor de la Lits de Ibague a todas las abogadas y funcionarios judiciales que intervienen en los procesos derivados de la Censura, se les otorga la facultad de la señora **JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA**, la declaración y/o asignar el impedimento accesorio a los procesos previstos.

P.S. la respetada señora Juez.

OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ
C.C No. 9.337.563 de Ibague – Tolima
T.P.N. 326.744 del C.S.J.

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C No. 9.337.563 de Ibague – Tolima
T.P.N. No. 91.999 C.S.J.

OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ ha actuado como apoderado de la titular del despacho, también han sido conocidos y representados por el abogado **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ**, interviniendo en distintas actuaciones judiciales a lo largo del **iter procesal**.

A lo dicho, cabe agregar que, el profesional del derecho **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ** es asesor profesional de años atrás de la **JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA** habiendo asesorado de manera personal y directa

EL ABOGADO FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ APODERADO DE LA SEÑORA JUEZA 1ª CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, Y A SU VEZ APODERADO DE LA DEMANDADA QUIEN SE ABSTUVO DE PRESENTAR CUALQUIER ESCRITO EN DEFENSA DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD POR LAS FLAGRANTES VIOLACIONES DEL JUEZ 10º C. M. DE IBAGUÉ, resultó ser el apoderado judicial DE AÑOS ATRÁS DE LA JUEZA DONDE IRÍA EL PROCESO DE SU OTRA CLIENTE DEMANDADA.

Sabiéndose adicional de lo anterior que el otro togado de ese bufete abogado **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VÉLEZ**, también para la fecha de la admisión de la **PERDIDA DE COMPETENCIA ILEGAL**, la señora **JUEZA 1ª C. M. DE IBAGUÉ JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ ERA SU CLIENTA** en un **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON RAD: 2017 - 00185 - 00** que para el 13 de noviembre de 2020 se **PROFIRIÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** así:

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA				FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA			
06 DE OCTUBRE 2020				TRIBUNAL ADMINISTRATIVO			
				13 DE NOVIEMBRE DE 2020			
06 Oct 2020	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	SE AVOCA CONOCIMIENTO	06 Oct 2020	13 Nov 2020	SENTENCIA	SENTENCIA - CONFIRMA	13 Nov 2020

De lo que se concluye que para el 06 de octubre de 2020 **FECHA QUE SE PROFIRIÓ POR LA CLIENTE DE BMV ABOGADOS SEÑORA JUEZA 1ª CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ AUTO DE AVOCO DE CONOCIMIENTO SE TRAMITABA POR ESE BUFETE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA QUIEN PROFIRIÓ FALLO UN MES Y SIETE DÍAS DESPUÉS DEL AUTO DE AVOCO POR LA JUEZA 1ª C. M. DE IBAGUÉ.**

Si la Ley 1123-07 ordena a los abogados observar los **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES CUAL ERA EL INTERÉS DEL ABOGADO FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ EN NO PRESENTAR ANTE EL JUEZ 10º C. M. NINGÚN ESCRITO PARA QUE NO FUERA ENVIADO EL PROCESO AL JUZGADO DE SU CLIENTA.**

Y CUAL EN INTERÉS DE LA SEÑORA JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ EN NO DECLARAR EL IMPEDIMENTO, SINO QUE PROCEDIÓ A PROFERIR POR LO MENOS DOS PROVIDENCIAS SABIÉNDOSE DE SU IMPEDIMENTO.

CONSUMACIÓN DE LA PRESUNTA CONDUCTA DE LA SEÑORA JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por **RECURSOS A LA PROVIDENCIA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR EL JUEZ 10º CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, quedó absolutamente claro que la decisión del Juez era contraria a la **JURISPRUDENCIA QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, siendo la providencia que ordenara remitir el proceso al **JUZGADO 1º C. M. DE IBAGUÉ PREVARICADORA**, como la definió la misma Corte Constitucional¹¹.

La **CLIENTA DEL BUFETE DE BMV ABOGADOS SEÑORA JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ**, en el auto admisorio de demanda se limitó a estar de acuerdo como la **VIOLACIÓN A LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD C-537 de 2016; C-443-19 y C-488-19 TANTAS VECES AQUÍ SEÑADAS** así:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el juzgado décimo Civil Municipal de esta ciudad, vista a folio 275 y 276 del expediente, este Despacho avoca conocimiento del presente proceso de la referencia.

Providencia sin sustento alguno que desdice de la investidura de una **FUNCIONARIA JUDICIAL**. Visto a folio 456 C.1. se atisba:

¹¹ Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

456

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Tolima, Octubre Seis (6) de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REDHIBITORIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA
DEMANDADO: MARIELA CUELLAR DE ORTEGA
RAD: 2018-00205-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el juzgado décimo Civil Municipal de esta ciudad, vista a folio 275 y 276 del expediente, este Despacho avoca conocimiento del presente proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

Inmediatamente ante esta provincia que avalaba las violaciones al precedente judicial del Órgano de Cierre Constitucional, este demandante radicó un memorial haciendo las siguientes peticiones:

“... PETICIÓN.

Respetada señora Jueza,

1.- Ruego **garantizarme los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO SUSTANCIAL, OBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE HIZO TRÁNSITO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, los mismos que una y otra vez depreque en repetidas ocasiones al Juzgado de origen, sin que se me hubiera escuchado.

2.- Informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del recibo del presente expedite a voces del inciso tercero del artículo 121 del C.G.P.

Finalmente, como lo dejé saber con claridad al señor Juez Décimo Civil Municipal, es ese despacho el ÚNICO LEGITIMADO PARA RESOLVER DE FONDO LA PRIMERA INSTANCIA, insistiendo que el proceso NO FUERA ENVIADO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en el entendido que las partes decidimos de mutuo conceso¹² que fuera el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

¹² Sabiéndose que la demandada ni este firmante solicitamos la pérdida de competencia aceptando la competencia del Juez Décimo Civil Municipal de Ibagué, siendo **DECLARADA EX OFFICIO DE FORMA ILEGAL VIOLANDO EL ART. 243 SUPERIOR A PESAR DE ESTAR ADVERTIDO DE LA ILICITUD EL SEÑOR JUEZ.**

QUIEN RESOLVERÁ EL PROCESO QUE SE LE FUE ASIGNADO POR REPARTO...

Súplicas que no fueron atendidas ni resueltas, por **LA JUEZA MANDATARIA DEL BUFETE DE BMV ABOGADOS QUIENES ADEMÁS FUNGÍAN COMO APODERADOS DE LA DEMANDADA**, sino de raigambre constitucional la **OBLIGATORIEDAD DE ESTARSE A LOS FALLOS DE LAS ALTAS CORTES SO PENA DE INCURRIR EN PREVARICATO POR ACCIÓN**.

“...PREVARICATO POR ACCIÓN - Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general¹³...”

Peticiones que no fueron resueltas, produciéndose primero el impedimento de la **CLIENTE DE BMV ABOGADOS SEÑORA JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ**

ESCOGENCIA DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Los apoderados judiciales de la señora **JUEZA 1ª C. M., de Ibagué**, deciden una vez mas manosear la justicia **SUSTITUYÉNDOSE EL PODER ENTERE SÍ**, con pleno conocimiento que su proceder serviría para que su **CLIENTE SEÑORA JUEZA 1ª CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ SE DECLARARA DE UNA VEZ POR TODAS, IMPEDIDA**.

Ciertamente, se sustituyen el poder produciéndose de forma inmediata por su **CLIENTE EL IMPEDIMENTO** así:

12 Nov 2020	AGREGAR MEMORIAL	SUSTITUCIÓN PODER	12 Nov 2020
-------------	------------------	-------------------	-------------

Téngase de presente que para esa data 12 de noviembre 2020 estaba al despacho el **RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO ADMINISTRATIVO EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA DE SU CLIENTA LA SEÑORA JUEZA 1ª C. .M. de Ibagué**, por lo que los abogados que entre sí se sustituían el poder eren conocedores de la prohibición de la sustitución.

Un día antes de notificarse la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, (18 de noviembre de 2020) la **APODERADA JUDICIAL DE LOS DOS ABOGADOS FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ Y OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VÉLEZ**, se declara impedida así:

17 Nov 2020	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIDA LA SEÑORA JUEZ PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCESO, Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE LE SIGUE, ESTO ES, AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL M/PAL DE IBAGUE.	17 Nov 2020
-------------	--------------------------	---	-------------

¹³ Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

JUEZ ESCOGIDO A DEDO ADVIERTE IRREGULARIDADES

El Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, en el auto admisorio de demanda advierte **IRREGULARIDADES**, las mismas que **NO ENDEREZO, ESTANDO EN LA OBLIGACIÓN DE HABER HECHO NO SOLO CONTROL DE LEGALIDAD SINO EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN DIRECTA A ESTA VÍCTIMA DE DERECHOS SUSTANCIALES**, sin embargo las advierte pero no las subsana así:

En la providencia del **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** que **NEGÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO ADMISORIO** el Juez refiriéndose a la Sentencia de Constitucionalidad **C – 443 DE 2019** arguyó:

“...2.7. Ahora, respecto de la pretensión del apoderado actor de ejercer el control de legalidad sobre el auto proferido el 24 de febrero de 2020 por parte del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ibagué, ha de advertírsele al demandante que independientemente de que este despacho reconozca o no la aplicación del precedente constitucional establecido en la Sentencia C-443 de 2019 para justificar la falta de competencia declarada por el Juzgado Decimo Civil Municipal de la ciudad, lo cierto, es que no le asiste legitimidad en la causa por activa a este Estrado Judicial para discutir la decisión adoptada por dicha dependencia, por cuanto quien debió pronunciarse y fomentar el conflicto negativo de competencia para el conocimiento del presente asunto era la Juez Primera Civil Municipal de Ibagué, con fundamento en lo la jurisprudencia expuesta por el órgano de cierre constitucional y lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que cita:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

(...)” (Negrilla en el texto y subraya y cursiva fuera de texto)

Así las cosas, obsérvese como en el presente asunto era la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, quien debió proponer el conflicto de competencia ante el Juzgado Décimo Civil Municipal en caso de considerarse la violación al precedente judicial; no obstante, al haberse avocado conocimiento de la actuación por la misma sin el recurso alguno de las partes intervinientes, tal como consta de las anotación secretarial fechada el 13 de octubre de 2020, no le es dado a este Despacho retrotraer la actuación a un estadio anterior, máxime, cuando le incumbía a la parte actora discutir en ese momento la decisión adoptada por dicha dependencia; por lo tanto, no se puede permitir so pretexto de violación de sus derechos fundamentales deprecar retrotraer la actuación, pues cualquier defecto procesal o sustancial debió haberse puesto de presente dentro del término correspondiente y mediante la interposición de los recursos o mecanismos que son otorgados por la norma adjetiva procesal vigente...”

Trasladando las **FLAGRANTES VIOLACIONES A ESTA VICTIMA**, sin mencionar que por memorial radicado inmediatamente al auto de avoco de conocimiento elevé las peticiones ya transcritas como son:

1.- Ruego **garantizarme los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO SUSTANCIAL, OBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE HIZO TRÁNSITO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, los mismos que una y otra vez depreque en repetidas ocasiones al Juzgado de origen, sin que se me hubiera escuchado...

Las mismas que **no fueron resueltas por la APODERADA JUDICIAL Y JUEZA CLIENTA DEL BUFETE BMV ABOGADOS**.

De la misma forma, se le olvidó al Juez 2° C .M., que el **CONTROL DE LEGALIDAD, GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA GARANTIZAR EL PRECEDENTE JUDICIAL QUE HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL NO LE CORRESPONDE A LOS USUARIOS SINO A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUIENES SON LOS QUE ESTÁN LLAMADOS A COMETER PREVARICATO POR DESCONOCER LAS MISMA, MIENTRAS LOS USUARIOS DE ESA JURISDICCIÓN NO. ESTAS GARANTÍAS ENTONCES SON JUDICIALES NO ROGADAS POR LOS USUARIOS**.

Adicional a lo anterior, el proceso que se tramitó adolece de toda suerte de **IRREGULARIDADES INSUBSANABLES**, que estaban llamados los funcionarios judiciales que lo tramitaron en haberlos enmendado, cuando una y otra vez así lo hice saber desde el mismo momento que se presentaban.

CONSTREÑIMIENTO POR EL JUEZ 1° C. M. DE IBAGUÉ

Deprecado como estaban las falencias en el trámite del proceso, el Juez 2° Civil Municipal de Ibagué, no solo compulsó copias para que se me investigara por **DEPRECAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**, sino que no escatimó esfuerzos en todas y cada una de las audiencias en recordarme **PODERES DEL JUEZ Y MULTAS UNA Y OTRA VEZ**, sin advertirse que a los apoderaditos de la Jueza 1ª Civil Municipal de Ibagué, a pesar de **HABER ESCOGIDO ESE DESPACHO A DEDO, JAMÁS SE ESCUCHO REPROCHE ALGUNO POR PARTE DEL JUEZ**, sintiéndome **CONSTREÑIDO PARA ACTUAR Y TENER QUE CALLAR POR TEMOR DE SER MULTADO POR EL JUEZ ESCOGIDO A DEDO ANTE LAS MÚLTIPLES ADVERTENCIAS**, basta con otear las audiencias, donde se me ofreció por lo menos **CINCO (5) VECES MULTAS Y PODERES DEL JUEZ**.

DE LAS NULIDADES

Las nulidades deprecadas fueron desatendidas por la **PODERDANTE DE LOS PROFESIONES EN DERECHO BMV ABOGADOS JUEZA 1ª C. M. Y EL JUEZ 2° C. M. de Ibagué**, que a voces de este último arguyó en la providencia supra:

“...Sobre este aspecto, el despacho al encontrar que no existen reparos de fondo respecto de la decisión adoptada en el auto del 03 de febrero de 2021, **mantendrá la decisión de rechazar de plano la nulidad deprecada por el abogado y demandante dentro de la acción;** no sin antes recalcarle y advertirle que mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020, el abogado solicito expresamente:

“PETICIÓN

1. Hacer uso del artículo 132 del Código General del Proceso.
- 2. Declarar la nulidad de todo lo actuado.**
3. Hacer la devolución de forma inmediata del proceso al único juez competente como lo es el Primero Civil Municipal de Ibagué.
- 4. Hacer uso de la obligatoriedad del artículo 70 de la Ley 734 del [2002].**
- 5. Imponer la sanción establecida en el artículo 142 del C.G.P. (...).**
6. Informar de inmediato a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

De allí, que este despacho no incurrió en el yerro denunciado por el apoderado, sino que de manera garantista y en cumplimiento de sus obligaciones legales se pronunció, sobre la **solicitud de nulidad expresamente deprecada por el mismo; aspecto anterior, por el cual se requerirá al abogado con el fin que desempeñe su labor de manera técnica a efectos de soslayar la imprecisión en sus declaraciones y así evitar seguir dilatando el normal curso de la presente actuación.**

2.5. Resuelta la censura interpuesta por el demandante dentro de la acción, procede el despacho en tercer lugar a **pronunciarse respecto del control de legalidad deprecado, en el que se solicita que este despacho se pronuncie sobre la competencia de este despacho para conocer de este asunto, así como también de las falencias sustanciales o procesales contenidas en el auto por medio del cual el Juzgado Decimo Civil Municipal se declaró incompetente para seguir conociendo de la actuación en contravía o violación del precedente constitucional expuesto en la Sentencia C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional.**

2.6. Sobre este aspecto, adviértasele que la consagración **legal que le otorga competencia a este Despacho para conocer de la presente acción, es el mismo artículo 144 del Código General del Proceso, el cual establece a grandes rasgos que una vez **declarado el impedimento por el Juez de conocimiento del proceso judicial,** el mismo continuará su trámite en el funcionario de igual ramo y categoría que le siga en turno atendiendo al orden numérico...**”

Adviértase señoría, que las nulidades deprecadas que son **INSUBSANABLES** los Jueces de conocimiento **SE ABSTUVIERON DE ADENTRARSE EN SU ESTUDIO AL IGUAL QUE LOS JUECES DE TUTELA,** por lo que el expediente **PLAGADO DE IRREGULARIDADES QUE REPOSA EN ESA SEDE JUDICIAL QUE SE HACÍA IMPROCEDENTE SU DESARROLLO POR LA POTÍSIMA RAZÓN QUE LO DESATÓ UN JUEZ INCOMPETENTE SIN CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CON NEGACIÓN DE PRUEBAS LAS MISMAS QUE POR NO SER MULTADO ME ABSTUVE DE SEGUIR INTERVINIENDO EN LA AUDACIA INICIAL PREFIRIENDO GUARDAR SILENCIO TENIENDO EN CUENTA QUE YA SE ME HABÍA COMPULSADO COPIAS PARA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA POR EXIGIR DEBIDO PROCESO.**

DE LAS NULIDADES INSUBSANABLES

Cierto es que las **NULIDADES PROCESALES ESTÁN CONTENIDAS EN EL C.G.P.**, siendo estas las que señala el artículo 133 también es cierto que el *Parágrafo* del citado artículo menciona que “**Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**” Es pertinente recordar que las irregularidades presentadas fueron oportunamente alegadas no solo ante quien las profirió sino las autoridades subsiguientes y Juez de Tutela que prefirió negarla de forma arbitraria. Por lo todo lo anterior se configuran una abultada serie de irregularidades insubsanables así:

1.- CONTROL DE LEGALIDAD DEL JUEZ 10° CIVIL CIRCUITO:

Una vez se presentó esta irregularidad con providencia del 31 de mayo de 2019 (Fl. 221 C.1) con memorial visto a folio 222 – 223 C.1. argumenté la improcedencia de la medida por expreso mandato del art- 136 -No. 1 y 4 del C.G.P., **CON CLARA VIOLACIÓN A SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD C-537 de 2016** siendo negada y apadrinada por **a) Jueces de Tutela b) Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima c) Jueces 1° y 2° C. M.**

2.- ADELANTAR EL PROCESO SIN CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Es una garantía **sustancial** la observancia de los procedimientos propios de cada juicio, no los que de **FORMA ANTOJADIZA** se le ocurra al Funcionario Judicial, ni los que la corporación encargada de la vigilancia depreque, que está en derecho hacerlo, en todo caso adentrándose en las violaciones trascritas.

Se falló el proceso **SIN CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, alegada ante el **Juez 10° C. M., Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Jueza 1ª C. M., Juez 2° C. M. y Jueces de Tutela** todos echando a menos **la flagrante violación a mis derechos fundamentales y sustanciales.**

La mas diciente fue la deprecada ante el Juez 2° C. M., en la audiencia inicial, quien no solo negó sino que me **OFRECIÓ EN MÚLTIPLES OCASIONES MULTAS Y PODERES DEL JUEZ SI NO ACEPTABA QUE SÍ HABÍA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CUANDO EN LA FOLIATURA NO EXISTE**, ante el constreñimiento, guardé silencio después de insistir en la **AUSENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA** para no incurrir en desacato a las manifestaciones **contrarias a la verdad procesal que reposan en el expediente. Incluso el apoderado judicial que ESCOGIÓ A DEDO AL JUEZ** argumentó la existencia de la contestación cuando **NO EXISTE.**

3.- PERDIDA DE COMPETENCIA JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL:

Procedió de forma **DOLOSA** el Juez 10 C. M., a **VIOLAR LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD C-443-19 y C-488-19**, a sabiendas que la Sentencia C-443-19 resolvió en el numeral **SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte.**

Solicitud de parte que brilla por su ausencia siendo esta decisión **DOLOSA AL ADENTRARSE EN COMPETENCIAS VEDADAS POR SENTENCIAS QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.**

Como se repite, en los recursos interpuestos a esta decisión siendo **NEGADOS**, le hice dejar saber al Juez *Luna Rodríguez*, con **TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA SENTENCIA C-443-19, la consecuencia de su inobservancia**, la misma que con actitud **TOZUDA**, decide negar los recursos.

4.- DEFECTO ORGÁNICO

Una vez se **consume la violación al artículo 243 superior**, por el Juez 10° C. M. de Ibagué, cualquier otro funcionario judicial que **TRAMITE EL MISMO NO SOLO ESTÁ INCURRIENDO EN LA CONDUCTA DEL JUEZ PREVARICADOR¹⁴**, sino que se adentra en otras presuntas conductas tipificadas en la codificación penal Colombiana.

El defecto orgánico a voces de la misma Corte Constitucional, se produce una **TRASGRESIÓN AL DEBIDO PROCESO**, que expliqué ampliamente en la **ACCIÓN DE AMPARO NEGADA POR LA JUEZA DE TUTELA ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ** usando norma expulsada del C.G.P. por la H. Corte Constitucional.

5.- JUEZA 1ª CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ CLIENTA DEL BUFETE BMV ABOGADOS.

Se profiere un **PREVARICATO POR ACCIÓN¹⁵ POR EL JUEZ 10° C. M. DE IBAGUÉ SIENDO AVALADO POR LA JUEZA 1ª C. M. de Ibagué** quien profiere **DOS PROVIDENCIA CUANDO SABE QUE EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA ES A SU VEZ SU APODERADO JUDICIAL EN DIFERENTES PROCESOS COMO DEMOSTRÓ EL MISMO TOGADO CON MEMORIAL RADICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 ANTE EL DESPACHO DE SU CLIENTE Y JUEZA DE CONOCIMIENTO.**

oscarvalderrama@outlook.com
oscarvalderrama@bmvabogados.com
BMVasesoradajudicialconstitucional.com

OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ
ABOGADO.
ESPECIALISTA EN PENSIONES Y RIESGOS LABORALES

Sofitex
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL POR VÍCIOS REDIMINUTIVOS DE JUAN CARLOS LOZANO
QUIYARA vs MARIELA CUELLAR DE ORTEGA.
RAD. 7305140030102018020500.

En atención a lo manifestado por el Gestor del Proceso con relación
cederada por la Titular del Despacho, con todo conocimiento, se
buena fe, calidad profesional y en aras de garantizar a la parte
imparcialidad judicial, por medio del presente libro nos permito
poner de conocimiento de la Honorable Jueza, que el proceso de
ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ, es el mismo que el de
por ende, cualquier registro que se genere en esta oficina es conocido
por la Honorable Jueza, quien a su vez, es el mismo que el de
OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ ha actuado como apoderado
despacho, también han sido conocidos y reportados por el
MENDEZ GONZALEZ, interviniendo en distintas actuaciones judiciales
procesal.

A lo dicho, cabe agregar que, el profesional del derecho
GONZALEZ es asesor profesional de años atrás de la JUEZA
MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA habiendo asesorado de manera
en diferentes procesos y/o asuntos a la Censura, en un caso
mandato judicial, en los litigios de propiedad horizontal donde se tiene
Juez.

Lo anterior se expresa con el fin de evitar futuros procesos disciplinarios, toda vez que
es costumbre del Promotor de la Ley de la Jueza, a todos los abogados y funcionarios
judiciales que intervienen en los procesos judiciales, así como a los apoderados y/o
asesorados de la Jueza PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, la
la declaración y/o acción del impedimento advertido
por presunta
de la Honorable Jueza.

OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ
C.C. No. 53.357.961 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 208.784 del C.S.J.

FERNANDO MENDEZ GONZALEZ
C.C. No. 53.357.961 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 51.999 del C.S.J.

Calle 54 # 33
517 00 217 000
Barranco Real Ibagué - Tolima

Facebook
Instagram
www.bmvabogados.com

OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA VELEZ ha actuado como apoderado de la titular del despacho, también han sido conocidos y regentados por el abogado **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ**, interviniendo en distintas actuaciones judiciales a lo largo del *iter* procesal.

A lo dicho, cabe agregar que, el profesional del derecho **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ** es asesor profesional de años atrás de la **JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA** habiendo asesorado de manera personal y directa

¹⁴ Entiéndase que esta conducta señalada por la H. Corte Constitucional por *Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto*. Se mantendrá la presunción de inocencia como garantía de los Funcionarios infractores.

¹⁵ Ibidem

Señoría, **JAMÁS ESTE DEMÁNDATE EN 32 AÑOS EN ESTE NEGOCIO HABÍA VISTO ESTA SEGUIDILLA DE VULNERACIONES A UN USUARIO DE ESTA JURISDICCIÓN.**

Qué se pretendía por el BUFETE BMV ABOGADOS, al no presentar objeción alguna a las **VIOLACIONES DEL JUEZ 10° C. M., de SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PARA QUE FUERA ENVIADO EL PROCESO A CONOCIMIENTO DE SU CLIENTA JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.**

Qué pretendía la señora **JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ**, al no declararse impedida de conocer del proceso donde su apoderado judicial es a su vez apoderado judicial de la demandada que guardó silencio para que el proceso aterrizara en el despacho de su clienta.

Que pretendían el **BUFETE BMV ABOGADOS** y la señora **JUEZA MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ**, al no recusarla ni declares impedida.

6.- FALLO CON FUNCIONARIO INVESTIDO DE DEFECTO ORGÁNICO Y SIN CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Si bien es cierto que el Juez Segundo C. M. de Ibagué, **advirtió graves trasgresiones al debido proceso** en el caso sub lite, **NADA HIZO PARA DEVOLVER EL PROCESO AL ÚNICO JUEZ NATURAL ASIGNADO POR REPARTO PARA QUE FALLARA EL PROCESO.** Menos quiso aceptar la nulidad solicitada por este actor a falta de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL CONTRARIO ME OFRECIÓ MULTAS E INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS POR DEPRECAR DEBIDO PROCESO – IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO TAMPOCO LE IMPORTÓ EL DEFECTO ORGÁNICO QUE SOPESABA ANE SU INVESTIDURA.**

CONCIERTO PARA DELINQUIR

No tengo ni idea si en el presente caso se pudiera configurar conducta penal atribuible a **FUNCIONARIOS JUDICIALES**, como se determinara por la H. Corte Constitucional al señalar que:

“...PREVARICATO POR ACCIÓN - Configuración por desconocimiento de la jurisprudencia de una alta corte

Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una Alta Corte, considerada ésta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general¹⁶...”

Recuérdese que por mandato constitucional (art. 250) y legal (art. 23 Ley 270-96) es a la Fiscalía General de la Nación la encargada de hacer la

¹⁶ Sentencia C-335 del 16 de abril de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto

tipificación y de investigar lo aquí deprecado, si se tipifica otra conducta o en concurso, lo que sí estoy absolutamente seguro es que **EXISTIÓ DOLO** en el trámite del proceso de la referencia, por cuanto esta víctima puso de presente tan pronto se presentaron las vulneraciones a las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**, haciendo transcripción literal de todas y cada una de ellas siendo desatendida por **TODOS LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y DE CONTROL**.

PETICIÓN

Por todas las violaciones anteriores, ruego al despacho hacer **control de legalidad y/o declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia proferida el 31 de mayo de 2019 por el juzgado 10 civil municipal de Ibagué** sabiéndose que el juez está **procediendo en contra de providencia ejecutoriada¹⁷** por el órgano de cierre constitucional en dos (2) oportunidades así:

CONTROL DE LEGALIDAD AUTO 31 de mayo de 2019	PROVIDENCIA EJECUTORIADA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - C-537 de 2016
PERDIDA DE COMPETENCIA Auto 24 de febrero de 2020	PROVIDENCIA EJECUTORIADA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIAS C-443-19 y C-488-19

Haciendo **NULA DE TODA NULIDAD LO ACTUADO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 243, 29 Y 229 SUPERIOR y/o CUALQUIER OTRA QUE DE OFICIO PUEDA DETERMINAR SU H. DESPACHO**.

Sírvase señoría adelantar las presentes peticiones de conformidad con la ritualidad consagrada en el C.G.P. y Jurisprudencia Vertical dictada por loa Honorable Corte Constitucional.

Cordial saludo,


Juan Carlos Lozano Guevara
C.C. 93.367.207 de Ibagué
T.P. 93.592 del C.S. de la Judicatura

¹⁷ Causal segunda art. 133 C.G.P.

Rad: 73001-40-03-010-2018-00205-02 - Asunto: Control de Legalidad / Prevaricato por Acción / Nulidad / Violación Art. 243 superior Sentencias de Constitucional

juan carlos <lozanojk@yahoo.es>

Mar 22/02/2022 10:36 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06ccctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: OSCAR ANDRES VALDERRAMA VELEZ <OscarValderramaV@outlook.com>

Doctor

Saul Pachón Jiménez

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué

Ciudad

Ref.: Verbal de Acción Redhibitoria

*Rad: 73001-40-03-010-**2018-00205-02***

*Demandante: **JUAN CARLOS LOZANO GUEVARA***

*Demandada: **MARIELA CUELLAR ORTEGA***

*Asunto: **Control de Legalidad / Prevaricato por Acción / Nulidad / Violación Art. 243 superior Sentencias de Constitucional***

Respetado señor Juez,

Actuando como demandante en el proceso de la referencia, con escrito anexo ruego **Control de Legalidad / / Nulidad / Violación Art. 243 superior Sentencias de Constitucional con documento anexo.**

Cordial saludo,

Juan C. Lozano G.